

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO
PANEL X

JOSÉ CRESPI FIGUEROA

Demandante - Recurrido

V.

MAPFRE PRAICO
INSURANCE COMPANY Y
OTROS

Demandados - Peticionarios

KLCE202001185

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Arecibo

Caso Núm.:
AR2018CV00439

Sobre:
Daños y Perjuicios
Contractuales y
Otros

Panel integrado por su presidenta; la Juez Ortiz Flores, la Juez Nieves Figueroa y la Juez Lebrón Nieves

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de diciembre de 2020.

La parte peticionaria, MAPFRE Pan American Insurance Company y MAPRE PRAICO Insurance Company, comparece ante este foro revisor y nos solicita que expidamos el auto de certiorari y revoquemos la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia de Arecibo, el 26 de octubre de 2020 y notificada ese mismo día. En dicho dictamen, el foro recurrido declaró No Ha Lugar una *Moción de Sentencia Sumaria* presentada por la parte peticionaria la cual se fundamentaba en la doctrina de pago en finiquito.

Por los fundamentos que discutiremos, se expide el auto de *certiorari* y se revoca la *Resolución* recurrida.

I

Conforme surge del expediente ante nuestra consideración, el 19 de septiembre de 2018, el recurrido José Crespí Figueroa, presentó una *Demanda* sobre incumplimiento de contrato, mala fe

y dolo en el incumplimiento del contrato contra la parte peticionaria. En su escrito, describió que era dueño de la propiedad ubicada en la Urb. Extensión O'Neill J7 Calle 2C, en Manatí, Puerto Rico 00674-4000. Indicó que adquirió la póliza de seguro de inundación de propiedad número 3777167507607 de parte de la parte peticionaria. Dicha póliza se encontraba en efecto y vigor para la fecha del 20 de septiembre de 2017, pues la misma tenía un periodo de vigencia desde el 28 de febrero de 2017 hasta el 28 de febrero de 2018. Esta además, tenía un límite general de \$81,205.00 para la estructura de la vivienda y un límite de \$15,000.00 en propiedad personal.

Alrededor del 20 de septiembre de 2017, la antes mencionada propiedad sufrió graves daños a raíz del paso del Huracán María por Puerto Rico.

El 18 de diciembre de 2017, el recurrido presentó su reclamación a MAPFRE Pan American Insurance Company. El número asignado a su reclamación fue el 20173291233.

El 11 de enero de 2018, se llevó a cabo la inspección de la propiedad.

El 12 de febrero de 2018, se emitió por correo al recurrido, una comunicación de esa fecha con los siguientes anejos: (a) los estimados de costos producto de la inspección; (b) el ajuste de la reclamación; y (c) el cheque número 1808229 por la suma de \$829.35 en pago total y final de su reclamación.

El 23 de febrero de 2018, el referido cheque fue endosado y cobrado. Surge de la sección del endoso al reverso del referido cheque, justo debajo de la firma del recurrido: “[e]l endoso de este cheque constituye el pago total y definitivo de toda obligación, reclamación o cuenta comprendida en el concepto indicado al anverso”.

El recurrido reclamó en su *Demanda* que MAPFRE incumplió con sus obligaciones contractuales al negarse a proveer una

compensación justa para resarcir los daños que sufrió su propiedad tras el paso del Huracán María. No obstante, según alegó la peticionaria, el recurrido no divulgó al foro primario en su *Demanda*, que en la etapa extrajudicial había recibido un cheque de pago de su reclamación, que luego endosó y cobró.

El 14 de marzo de 2019, la parte peticionaria presentó *Contestación a Demanda*. En esta se acreditó que la entidad que emitió la póliza envuelta en el caso a favor del Sr. Crespí fue MAPFRE Pan American Insurance Company y se levantó como defensa afirmativa que la aplicación de la doctrina de pago en finiquito impide la reclamación del recurrido.

El 19 de diciembre de 2019, la peticionaria presentó una *Moción de Sentencia Sumaria* fundamentada en la defensa de pago en finiquito. Dicha moción estuvo apoyada en una declaración jurada y evidencia documental relacionada a la reclamación y al pago efectuado y cobrado por el recurrido. En la misma, la peticionaria consignó los siguientes hechos como incontrovertidos:

1. MAPFRE Pan American Insurance Company expidió la póliza de seguro de vivienda número 3777167507607 (la "Póliza") para la propiedad para una familia en Ext. O'Neill, J7 Calle C2, Manatí, PR 00674-4000 (en adelante, la "Propiedad"). [Véase 4(C) Declaración Jurada de Rafael Rivera Marcano, Vicepresidente de MAPFRE Pan American Insurance Company, Exhibit 1; véase además, Declaraciones de la Póliza, Anejo A de dicha Declaración Jurada].
2. La Póliza estaba vigente a la fecha de la ocurrencia del huracán María el 20 de septiembre de 2017. [4(D) Exhibit 1 y su Anejo A].
3. El 18 de diciembre de 2017 se reportó una reclamación a MAPFRE Pan American Insurance Company, a la cual se le asignó número 20173291233. [4(E) del Exhibit 1].
4. La inspección de la propiedad se llevó a cabo el 11 de enero de 2018. [4(F) del Exhibit 1].
5. En o para el 12 de febrero de 2018, MAPFRE Pan American Insurance Company remitió por correo al asegurado por correo (sic) una comunicación con los estimados de costos y ajuste de la reclamación,

junto con el cheque número 1808229 por la suma de \$829.35 y su entidad financiera en pago total y final de la reclamación por el Huracán María de 20 de septiembre de 2017. [4(G) del Exhibit 1 y sus Anejos B y C].

6. En la comunicación de envío del cheque, a la cual también se le acompañó copia de los estimados de costos y ajuste realizado, se advirtió al asegurado que “[c]on el pago de la cantidad antes indicada, se resuelve la reclamación y por ende se está procediendo a cerrar la misma...[d]e usted entender que existen daños adicionales a los identificados por MAPFRE en el documento adjunto, o no estar de acuerdo con el ajuste, conforme establece la ley, usted tiene derecho a solicitar una reconsideración del ajuste efectuado”. [Véase, Anejo B del Exhibit 1].
7. El Sr. José Crespí obtuvo el endoso del acreedor hipotecario, Banco Popular de Puerto Rico y endosó y cobró el aludido cheque número 1808229, según se evidencia por copia del cheque cancelado. [4(H0 del Exhibit 1 y su Anejo D].
8. Según surge de la sección de endoso del cheque número 1808229, justo debajo de la firma del asegurado, “[e]l endoso de este cheque constituye el pago total y definitivo de toda obligación, reclamación o cuenta comprendida en el concepto indicado al anverso”. [Véase, Anejo D del Exhibit 1].
9. No obstante ello, habiendo aceptado y cambiado el cheque número 1808229 aludido, remitido por MAPFRE Pan American Insurance Company en pago total y final de la reclamación de daños por el Huracán María, se presentó la demanda objeto de este litigio.
10. En la demanda la parte demandante no divulgó que había recibido un cheque de pago que luego endosó, obtuvo el endoso de la entidad hipotecaria y lo cobró. En el presente caso el descubrimiento de prueba no se ha culminado, la parte demandante no ha notificado contestaciones a interrogatorio ni ha sido depuesta, ya que las deposiciones comenzarán en marzo de 2020.

El 21 de septiembre de 2020, tras varios trámites procesales, el recurrido presentó *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria*. En dicho recurso, este no respondió a los párrafos enumerados como “incontrovertibles” de la Sección V de la *Moción de Sentencia Sumaria*, según lo exigido por la Regla 36.3 de Procedimiento Civil.

El 6 de octubre de 2020 la parte peticionaria presentó *Réplica a la Oposición*.

Finalmente, el 26 de octubre de 2020, el foro hoy recurrido, emitió la *Resolución* de la que hoy se recurre en la que declaró No Ha Lugar la *Moción de Sentencia Sumaria* presentada por la peticionaria. El foro primario sostuvo que existían controversias de hecho que impedían el dictamen sumario. Sin embargo, declaró en dicho dictamen que “el demandante no dio su consentimiento de forma libre y voluntaria al firmar el cheque y depositarlo. En ese acto el demandante no pensaba que estaba renunciando a todo lo que reclamó en exceso de lo que le pagaban en ese cheque. No hubo pago en finiquito ni tampoco hubo *accord and satisfaction*. Por tanto, no se configuró la defensa de pago en finiquito”. En este dictamen el foro primario entendió que no existía controversia sobre los siguientes hechos esenciales y pertinentes:¹

1. La Demandada MAPFRE y el Demandante suscribieron un contrato de póliza de seguro con el número 3777167507607 el cual estaba vigente para el 20 de septiembre de 2017 y conforme los términos de esa póliza se aseguraba la propiedad residencial del Demandante localizada en Ext. O’neill, J7 Calle C2, Manatí, PR 00674-4000 y dicho contrato de seguro cubría en caso de que la propiedad sufriera daños por un azote de huracán como ocurrió en el 2017.
2. El 20 de septiembre de 2017 todo Puerto Rico fue azotado por el Huracán María.
3. Dicha propiedad del demandante sufrió daños por causa del azote del huracán María, por lo que el Demandante le reclamó los mismos a MAPFRE, conforme los términos del contrato de seguro vigente entre estos para la residencia del Demandante.
4. El Demandante, conforme los daños causados a su propiedad por el azote del Huracán María, presentó una reclamación por su propiedad asegurada con póliza a MAPFRE pues entendía que la totalidad de estos debían estar cubiertos por la póliza vigente a la fecha del azote del Huracán María.
5. MAPFRE recibió la reclamación el 18 de diciembre de 2017 y le asignó el número 20173291233.
6. El 11 de enero de 2018 se llevó a cabo la inspección de la propiedad.

¹ Resolución págs. 2-4; Apéndice págs. 78-80.

7. La Demandada MAPFRE le notificó carta al Demandante el 12 de febrero de 2018 en la que estimó y determinó que había sufrido daños que totalizaban la cantidad de \$3,123.75 como pago por la reclamación en torno a su residencia. En dicha carta, MAPFRE le notificó al Demandante que había concluido con el proceso de investigación y ajuste de la reclamación sobre daños a la propiedad a ser pagados luego de restar el deducible y factorizar otros parámetros de la póliza y determinó que correspondía un pago por la suma de \$829.35 en pago de dichos daños. MAPFRE mencionó que el pago era por los daños reclamados hasta ese momento por el Demandante y que MAPFRE entendía había sufrido su propiedad durante el azote del Huracán María. En el área del endoso del cheque se indica que este es en pago total y definitivo.
8. MAPFRE también le indicó al Demandante que de entender que existían daños adicionales podía radicar una reconsideración por escrito.
9. MAPFRE, en la póliza vigente para el 2017, asignó a la propiedad del Demandante un valor de \$81,205.00 para vivienda y cubierta asegurada de propiedad personal (contenido) por la cantidad de \$15,000.00 para el peligro asegurado por vientos de huracán.
10. El Demandante, insatisfecho con la cantidad recibida de MAPFRE por concepto de daños sufridos en su propiedad a consecuencia del azote del Huracán María, redactó una carta con su puño y letra el 3 de marzo de 2018. Dicha carta fue dirigida al Sr. Luis Bou Nazario, representante de MAPFRE, e indicó que en efecto recibió el cheque de la reclamación y que no estaba de acuerdo porque no se contempla los daños del techo, muebles, entre otros. También solicitó que se volviera a revisar su reclamación.
11. El Demandante estima los daños sufridos por su propiedad es una cantidad mayor a la pagada por MAPFRE.
12. El cheque número 1808229 expedido por MAPFRE a favor del Demandante fue endosado por el propio Sr. José Crespí Figueroa y cobrado por éste.
13. En ningún documento enviado al Demandante se indica que le enviaban dicho pago como pago final y único.
14. El Demandante nunca brindó voluntariamente su consentimiento para renunciar a la cantidad originalmente reclamada a MAPFRE por los daños causados por el azote del Huracán María, cubiertos por la póliza de seguros que le expidió la aquí

Demandada MAPFRE y contra la cual este le reclama en la Demanda.

De otra parte, presentó como hechos que están en controversia las siguientes:²

1. Determinar si partes de los daños reclamados por el Demandante que la Demandada MAPFRE rechazó, están dentro del alcance de la cubierta del contrato de seguro entre demandante y demandado.
2. Determinar si el Demandante aceptó voluntariamente como final el pago incluido en el cheque que le envió MAPFRE al Demandante y éste endosó y depositó en su cuenta.
3. Determinar qué parte de la cuantía reclamada por el Demandante a MAPFRE y que ésta no le pagó, el Demandante tendría derecho a que se le pague o que parte de lo reclamado y no cobrado le tiene que pagar la Demandada al Demandante, si algo.
4. Determinar cómo se computa el deducible de la póliza y si el Demandante tiene aún derecho a que se le pague una cantidad adicional a la pagada por parte de la demandada.
5. Determinar si al Demandante se le pagó bajo la cubierta de contenido los muebles y enseres electrodomésticos cubiertos bajo la cláusula de contenido en su póliza de seguros la cual tiene una cubierta de \$15,000.00.

El 23 de noviembre de 2020, inconforme con el curso de acción en su contra, la peticionaria acudió ante nos mediante el recurso de epígrafe y formuló los siguientes señalamientos de error:

Primer Error-Planteamiento de Umbral

Actuó en forma manifiestamente errónea el TPI al reconocer y dar validez a la respuesta a la Moción de Sentencia Sumaria que presentó el demandante-recurrido, a pesar de que la misma incumplió totalmente con los requisitos de la Regla 36.3 de Procedimiento Civil.

Segundo Error

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al denegar la Moción de Sentencia Sumaria presentada por las partes demandadas-recurrentes, a pesar de que se establecieron los hechos incontrovertibles que configuraron la doctrina de pago en finiquito.

Tercer Error

Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que no se configuró la defensa de pago en finiquito, a pesar

² Resolución pág. 4; Apéndice pág. 80.

de que al mismo tiempo determinó la existencia de controversias de hechos.

Tras contar con la comparecencia de ambas partes en controversia y examinar el auto de *certiorari* de epígrafe, procedemos a resolver el mismo.

II

A. El auto de *certiorari*

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Es, en esencia, un recurso extraordinario mediante el cual se solicita al tribunal de superior jerarquía la corrección de un error cometido por el tribunal inferior. *García v. Padró*, supra. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016).

La expedición del auto descansa en la sana discreción del tribunal. A tales efectos, hemos señalado que "[l]a característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos". *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012). Claro está, la discreción judicial no es irrestricta y ha sido definida en nuestro ordenamiento jurídico como "una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera". *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001). Es decir, ejercer la discreción concedida no implica la potestad de actuar arbitrariamente, en una u otra forma, haciendo abstracción del resto del derecho. *Id. Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, supra, pág. 729.

En *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, supra, págs. 729-730, nuestra última instancia judicial también indicó que, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, enumera aquellos

incidentes procesales susceptibles de revisión mediante *certiorari*. Dicha regla "fue objeto de cambios fundamentales dirigidos a evitar la revisión judicial de aquellas órdenes o resoluciones que dilataban innecesariamente el proceso pues pueden esperar a ser revisadas una vez culminado el mismo, uniendo su revisión al recurso de apelación". *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 593-594 (2011). Véase, *Scotiabank v. ZAF Corporation*, 2019 TSPR 90, 201 DPR ____ (2020), Opinión de 9 de mayo de 2019; *IG Builders et al. v. BBVAPR*, *supra*, págs. 336-337. En lo pertinente, la Regla señala:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 [...] o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Sin embargo, el hecho de que un asunto esté comprendido dentro de las materias susceptibles a revisión no justifica la expedición del auto sin más. Es por ello que la propia Regla 52.1 dispone que "[t]odo procedimiento de apelación, *certiorari*, certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará *de acuerdo con la ley aplicable*, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico". 32 LPRA Ap. V. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, *supra*, pág. 730.

B. El Contrato de Seguro

En Puerto Rico, la industria de seguros está investida de un alto interés público debido al papel que juega en la protección de los riesgos que amenazan la vida o el patrimonio de los ciudadanos. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, 185 DPR 880, 897 (2012); *Jiménez López et al. v. SIMED*, 180 DPR 1, 8 (2010); *S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED*, 176 DPR 372, 384 (2009). Véase, además, R. Cruz, *Derecho de Seguros*, San Juan, Ed. JTS, 1999, pág. 6. Es por ello que ha sido reglamentada extensamente por el Estado mediante la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 101, *et seq.*; *S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED, supra. Natal Cruz v. Santiago Negrón et al.*, 188 DPR 564, 575-576 (2013).

A este contrato de gran complejidad e importancia se le define como aquel por el que una persona se obliga a indemnizar a otra o a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable si se produce un suceso incierto previsto en el mismo. 26 LPRA sec. 102. Por lo tanto, su propósito es indemnizar y proteger al asegurado transfiriendo el riesgo a la aseguradora si ocurre el evento especificado en el contrato. *Integrant Assurance v. CODECO et al.*, 185 DPR 146, 161 (2012). Los términos del contrato de seguro están contenidos en la póliza. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al., supra.* La póliza es el instrumento escrito en que se expresa un contrato de seguro y es ley entre las partes. *Id.*; 26 LPRA sec. 1114(1).

C. Doctrina de Aceptación como Finiquito (Accord and Satisfaction)

La doctrina de *accord and satisfaction* fue incorporada a nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. *López v. South PR Sugar Co.*, 62 DPR 238 (1943); citado con

aprobación en el caso *H.R. Elec. Inc. v. Rodríguez*, 114 DPR 236, 240 (1983).

A tenor con la doctrina en Puerto Rico, para que exista *accord and satisfaction* precisa el concurso de los siguientes elementos: (1) Una reclamación ilíquida o sobre la cual exista controversia *bona fide*; (2) un ofrecimiento de pago por el deudor; y (3) una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor. (Citas omitidas). Siendo requisito *sine qua non* para que la doctrina de *accord and satisfaction* sea aplicable, que la reclamación sea ilíquida o que sobre la misma exista controversia *bona fide*, parece obvio que cuando el acreedor en las circunstancias indicadas recibe del deudor y hace suya una cantidad menor que la que él reclama, el acreedor está por ello impedido de reclamar la diferencia entre lo recibido y lo por él reclamado. El *acreedor*, al hacérsele el ofrecimiento de pago sujeto a la condición de que al aceptarlo se entenderá en saldo de su reclamación, *tiene el deber de devolver al deudor la cantidad ofrecida*, si no está conforme con dicha condición. Pero él no puede aprovecharse de la oferta de pago que de buena fe le hace el deudor, para después de recibirla, reclamar el balance. *H.R. Elec. Inc. v. Rodríguez*, supra, pág. 240.

Cónsono con lo antes indicado, nuestro Máximo Foro expresó además en *H.R. Elec. Inc. v. Rodríguez*, supra, pág. 241, que: “[e]s obvio que el acreedor que acepta dinero con claro entendimiento de que representa una propuesta para la extinción de la obligación, no puede desvirtuar el acuerdo de pago fraseando a su gusto el recibo o el endoso en el cheque”. *A. Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, 101 DPR 830 (1973).

D. La Sentencia Sumaria

Como es sabido, en nuestro ordenamiento, el mecanismo de la sentencia sumaria está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V., la cual desglosa los requisitos

específicos con los que debe cumplir esta figura procesal. *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, 194 DPR 209, 224 (2015).

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal para disponer de ciertos casos sin necesidad de llegar a la etapa de juicio. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010). Al no haber controversia sustancial y real sobre hechos materiales, sólo falta aplicar el derecho pertinente a la controversia. Cuando se habla de hechos materiales nos referimos a aquellos que pueden determinar el resultado de la reclamación, en conformidad con el derecho sustantivo aplicable. Así pues, el propósito de la sentencia sumaria es facilitar la pronta, justa y económica solución de los casos que no presenten controversias genuinas de hechos materiales. *Luan Invest Corp. v. Rexach Const. Co.*, 152 DPR 652 (2000). (Cita omitida). *Velázquez Ortiz v. Gobierno Mun. De Humacao*, 197 DPR 656, 662-663 (2017).

Por otra parte, conforme a la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, procede dictar sentencia sumaria si las alegaciones, deposiciones, y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas y alguna otra evidencia acreditan la inexistencia de una controversia real y sustancial respecto a algún hecho esencial y material y además, si el derecho aplicable así lo justifica. *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, supra, pág. 225; *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013). Consecuentemente, se permite disponer de asuntos sin necesidad de celebrar un juicio, ya que únicamente resta aplicar el derecho a los hechos no controvertidos. *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc.*, 199 DPR 664 (2018).

La parte promovente de la moción de sentencia sumaria viene obligada a desglosar los hechos sobre los que aduce que no existe controversia y, para cada uno, especificar la página o párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible en evidencia que lo

apoya. Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*; *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, *supra*, pág. 432. *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc.*, *supra*.

Por otro lado, la parte que se opone tiene el deber de hacer referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente que entiende que están en controversia y para cada uno, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación. Es decir, el oponente debe controvertir la prueba presentada con evidencia sustancial y no puede simplemente descansar en sus alegaciones. *Ramos Pérez v. Univision*, 178 DPR 200, 215-216 (2010). Las meras afirmaciones no bastan. *Id.* "Como regla general, para derrotar una solicitud de sentencia sumaria la parte opositora debe presentar contradecaraciones juradas y contradocumentos que pongan en controversia los hechos presentados por el promovente". *Ramos Pérez v. Univision*, *supra*, pág. 215. (Cita omitida). *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc.*, *supra*.

Si el oponente no controvierte los hechos propuestos de la forma en la que lo exige la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*, se podrán considerar como admitidos y se dictará la sentencia sumaria en su contra, si procede. Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*. *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc.*, *supra*.

Recientemente nuestro más Alto Foro se expresó en *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015), en cuanto al proceso de revisión de las sentencias sumarias y establecimos que en dicho proceso el Tribunal de Apelaciones debe: 1) examinar de *novo* el expediente y aplicar los criterios que la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y la jurisprudencia le exigen al foro primario; 2) revisar que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la referida Regla 36, *supra*; 3) revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia y, de haberlos, cumplir con la exigencia

de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, de exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos; 4) y de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, debe proceder a revisar de *novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia. *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc.*, supra.

En cuanto a la identificación de las controversias de hecho y de derecho, nuestra Máxima Curia ha llamado la atención a lo siguiente:

Aunque a veces no es fácil atisbar la diferencia, es vital que los tribunales distingan puntualmente entre lo que es un hecho y una conclusión de derecho. Un "hecho" en el campo jurídico es un acontecimiento o un comportamiento determinado y pertinente para la norma legal que se pretende aplicar. La norma jurídica se aplica al supuesto que constituye el "hecho" para arribar a determinada conclusión de derecho.

[. . .]

En todo caso debidamente instado ante un foro judicial habrá siempre una controversia de derecho presente y es precisamente esa controversia la que vienen los tribunales llamados a resolver. Si se comete el error de catalogar las controversias de derecho como controversias de hecho se eliminaría virtualmente el mecanismo de sentencia sumaria de nuestro ordenamiento procesal, pues este requiere expresamente la inexistencia de una controversia de hechos materiales para que un tribunal pueda dictar sentencia de esa forma. *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, supra, págs. 226-227. *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc.*, supra.

III

En el caso de autos, la peticionaria indicó en el primer señalamiento de error, que incidió el foro primario al validar la oposición a la moción de sentencia sumaria del recurrido, a pesar

de que esta incumplió con la Regla 36.3 de Procedimiento Civil. Le asiste la razón. Veamos.

La Regla 36.3(b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.4, contiene los elementos que requiere la contestación a una Moción de Sentencia Sumaria. En específico, la misma dispone lo siguiente:

(b) La contestación a la moción de sentencia sumaria deberá ser presentada dentro del término de veinte (20) días de su notificación y deberá contener lo siguiente:

(1) Lo indicado en las cláusulas (1), (2) y (3) del inciso (a) de esta regla;

(2) una relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal;

(3) una enumeración de los hechos que no están en controversia, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal, y

(4) las razones por las cuales no debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable.

Nuestra última instancia judicial ha señalado que, de proceder en derecho, el tribunal dictará sentencia sumaria a favor del promovente si la parte contraria no responde de forma detallada y específica a una solicitud debidamente formulada. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 432 (2013).

Al examinar la *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria* del recurrido, vemos que la misma no cumple con los requisitos establecidos en la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*. Incluso, aquella parte que se tituló en el escrito como **“VI. RELACIÓN CONCISA Y ORGANIZADA, CON UNA REFERENCIA A LOS PÁRRAFOS ENUMERADOS POR LA PARTE DEMANDANTE, DE**

LOS HECHOS ESENCIALES Y PERTINENTES QUE ESTÁN REALMENTE Y DE BUENA FE CONTROVERTIDOS” no está redactada de la forma en que describe su título. No vemos la referencia a los párrafos enumerados de hechos a ser controvertidos. Además, de un minucioso estudio del recurso de oposición del recurrido, vemos que este plantea controversias que aunque improcedentes, también están lejos de la realidad y no pueden probarse mediante la evidencia documental que se nos fue anejada, la cual también fue presentada en el foro de origen.³ Por lo tanto, determinamos que incidió el foro primario al otorgarle validez a la desacertada *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria* presentada por el recurrido.

En el segundo planteamiento de error, la parte peticionaria arguyó que erró el foro *a quo* al denegar la *Moción de Sentencia Sumaria*, a pesar de que la misma estableció los hechos incontrovertidos que configuraron la doctrina de pago en finiquito. En el tercer señalamiento de error, la peticionaria sostuvo que erró el tribunal de primera instancia al resolver que no se configuró el pago en finiquito al mismo tiempo que determinó la existencia de controversias de hechos. Por estar estrechamente relacionados los alegados errores cometidos, procederemos a discutirlos en conjunto.

Como señalamos anteriormente, el recurrido instó una reclamación contra la compañía aseguradora peticionaria, por alegados daños a su propiedad tras el paso del Huracán María en Puerto Rico. Este sostuvo que la peticionaria incumplió sus obligaciones contractuales y no proveyó una justa compensación por los daños sufridos por su propiedad.

³ En específico, se argumentó sobre el texto en la parte frontal del cheque “En pago total y final de la reclamación por Huracán María ocurrida el día 9/20/2017”. Sobre esto se indicó que “el lenguaje que está al frente del cheque está en letras sumamente pequeñas y prácticamente ilegibles”. *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria*, pág. 4; Apéndice pág. 42. Dicho argumento es improcedente, la evidencia nos demuestra que dichas letras son de tamaño similar al nombre y dirección de a quién se dirige el cheque.

Tras varios trámites procesales, la parte peticionaria presentó *Moción de Sentencia Sumaria* en la que arguyó haber emitido un cheque a favor del recurrido. Dicho cheque fue endosado y cobrado, por lo que la peticionaria sostuvo su teoría legal de que se había configurado un pago en finiquito que extinguió la obligación entre las partes. Sin embargo, el recurrido adujo en su *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria*, entre otros asuntos que: 1) hubo ausencia de una orientación adecuada de MAPFRE al recurrido sobre que su oferta era por el pago total de la reclamación; 2) MAPFRE incurrió en prácticas desleales que evidencian que obtuvo indebida ventaja de su parte; y 3) hubo mala fe por parte de MAPFRE.⁴ Dichos argumentos por parte del recurrido fueron creídos por el foro de origen. Diferimos de su apreciación.

La parte peticionaria acompañó su moción en el foro de origen con copia de la póliza de seguro 3777167507607, expedida por esta a favor del asegurado José A. Crespí Figueroa. También anejó copia del cheque número 1808229, expedido el 12 de febrero de 2018, a la orden de José A. Crespí Figueroa, el aquí recurrido, por la cantidad de \$829.35.

Observamos que según argumentado por la peticionaria en su moción⁵, que el dorso del cheque objeto de la reclamación contiene la siguiente advertencia:

El endoso de este cheque constituye el pago total y definitivo de toda obligación, reclamación o cuenta comprendida en el concepto indicado al anverso.

Al revisar el anverso del cheque, este además contiene la siguiente aseveración como concepto de pago en:

EN PAGO TOTAL Y FINAL DE LA RECLAMACIÓN POR HURACÁN MARÍA OCURRIDA EL DÍA 9/20/2017.

⁴ *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria*, pág. 12; Apéndice pág. 50.

⁵ Véase *Moción de Sentencia Sumaria* págs. 3-4, incisos 7-8; Apéndice págs. 19-20.

En su defensa, el recurrido presentó *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria*, en la que anejó una declaración jurada en la que describió los daños que sufrió su residencia y reiteró que “nunca nadie de MAPFRE dio información alguna sobre [sus] derechos bajo la póliza que cubría [su] residencia, a excepción del lenguaje de la carta que acompañó la cual [recibió] por correo regular”.⁶ Sin embargo, el recurrido no logró controvertir los hechos planteados por la parte peticionaria en su *Moción de Sentencia Sumaria*. De hecho, nada expresó sobre el hecho material de que endosó y cambió el cheque objeto de esta controversia.⁷

Ahora bien, para que se configure la doctrina de pago en finiquito, se requieren tres elementos esenciales: (1) Una reclamación ilíquida o sobre la cual exista controversia *bona fide*; (2) un ofrecimiento de pago por el deudor; y (3) una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor.

Al examinar el expediente ante nuestra consideración, determinamos que se constituyó la defensa de pago en finiquito o “*accord and satisfaction*” como se le conoce de manera anglosajona. Evidencia sustancial y primordial de ello, lo fue el hecho medular sobre el cobro del cheque por parte del recurrido. El referido cheque contenía la clara y muy legible advertencia anteriormente transcrita, la cual estipulaba que el cobro del mismo constituía el pago total y final de toda obligación.⁸

Como anteriormente indicado, el recurrido sostuvo que no obtuvo una explicación adecuada sobre sus derechos y deberes en el proceso de reclamación, ni la consecuencia que tenía al cambiar el cheque. Este asunto, es inmediatamente impugnado mediante la

⁶ Declaración Jurada pág. 2 inciso 8; Apéndice pág. 53.

⁷ No obstante, el foro de origen determinó en su Resolución, como parte de las Determinaciones de Hechos Que No Están En Controversia, que el cheque 1808229 había sido enviado, endosado y cobrado. Resolución pág. 4 inciso 12; Apéndice pág. 80.

⁸ Véase pág. 17 de este escrito.

carta del 12 de febrero de 2018 enviada por MAPFRE, la cual se transcribe como sigue:⁹

Estimado Asegurado:

Por este medio se le notifica que hemos concluido con el proceso de investigación y ajuste de la reclamación de referencia. Adjunto encontrará un estimado de los daños que identificó MAPFRE fueron ocasionados a su propiedad a consecuencia del huracán. Conforme ello, MAPFRE concluyó que los daños sufridos a su propiedad ascienden a \$3,123.75. **Luego de ajustar su reclamación y aplicar el deducible correspondiente se incluye el cheque 1808229 emitido por MAPFRE a su favor y a favor de BANCO POPULAR DE PR (OFICINA CENTRAL) por la cantidad de \$829.35.**

Con el pago de la cantidad antes indicada, se resuelve su reclamación y por ende se está procediendo a cerrar la misma.

De usted entender que existen daños adicionales a los identificados por MAPFRE en el documento adjunto, o no estar de acuerdo con el ajuste, conforme establece la ley, **usted tiene derecho a solicitar una reconsideración del ajuste efectuado.**

Su solicitud de reconsideración debe ser por escrito estableciendo los motivos por los cuales se debe reconsiderar nuestra decisión y de existir daños adicionales presentar evidencia documental y/o fotográfica de los mismos. Dicha solicitud de reconsideración deberá ser dirigida a la siguiente dirección:

MAPFRE
Dpto. de Reclamaciones de Propiedad
P.O. Box 70333
San Juan, Puerto Rico 00936-8333
lbon@mapfrepr.com

De tener usted alguna duda, puede comunicarse con nosotros a su conveniencia.

Cordialmente,
(firmado)
LUIS BON NAZARIO
Departamento de Reclamaciones
MAPFRE PUERTO RICO

Siendo así, es evidente y queda establecido que tanto el cheque como la carta enviada el 12 de febrero de 2018, constituyeron un ofrecimiento del pago total y definitivo de la reclamación sobre daños a la propiedad del recurrido. Al este

⁹ Apéndice pág. 34.

endosar y cobrar el cheque, se configuró la aceptación del pago como el que resolvía la deuda entre las partes. Nos parece inexcusable haber cobrado el cheque y luego haber entablado una acción en contra de la aseguradora bajo los fundamentos de incumplimiento de contrato, mala fe y dolo, así como lo esbozó el recurrido. Resolvemos que se dieron todos los requisitos que conforman la figura del pago en finiquito o *accord and satisfaction*.

Por último, no coincidimos con el foro de origen en cuanto a las determinaciones de hechos que fueron esbozadas en su *Resolución*. Por el contrario, colegimos que no existen controversias de hechos materiales, por lo que el foro recurrido no estaba impedido de dictar sentencia bajo la doctrina de pago en finiquito. De este modo concluimos que cometidos los señalamientos de errores planteados por la parte peticionaria, incidió el foro *a quo* al no disponer del caso de autos de manera sumaria y consecuentemente, el no proceder a desestimar la causa de acción presentada por el recurrido, Sr. Crespí Figueroa.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto de *Certiorari* y se revoca la *Resolución* apelada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Juez Nieves Figueroa disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones